DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES AYACUCHO

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 281 -2025-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 10 SEP 2025

VISTO:

El informe N° 000007-2025-GRA/GG-GRI-DRTCA-OA-URH/MVF, elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 13-2024-DRTCA/ST, contenido en cuatrocientos dos (402) folios y;

GOBIERNO REGIONAL V°B° Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones AYACUCHO

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, así como sus respectivas Direcciones Regionales gozan de autonomía Política y Administrativa en asuntos de su competencia, por lo que, el presente acto resolutivo es emitido con arreglo a Ley;

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que; "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad Pública. No tiene capacidad de decisión, y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Lo cual resultan concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario – PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)".

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares;

Que, los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende, vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable;

ANTECEDENTES:

Que, en el Memorando N° 466-2024-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA, se tiene el Informe N° 223-2024-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UCT, de fecha 09 de agosto de 2024,

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 281 -2025-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 10 SEP 2025

mediante el cual el Jefe de la Unidad de Contabilidad y Tesorería de la DRTCA, remite al Director de Administración d la DRTCA, informe sobre la Resolución de Cobranza N° 802990157990, de fecha 15 de noviembre de 2021, de PRESTACIONES OTORGADAS POR EL HOSPITAL NACIONAL REBAGLIATI MARTINS de los meses de mayo 2014 a abril 2015.

Que, en el Memorando N° 467-2024-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA, se tiene el Informe N° 084-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ, mediante el cual el Director de Asesoría Jurídica de la DRTCA, solicita al Director Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, remita a la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, la Resolución Coactiva N° 07-ESSALUD, para su tratamiento y atención respecto al EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN, hasta por la suma de s/. 151, 656.00, más costas procesales e intereses generales, de las deudas que se tiene a **ESSALUD** desde el 2008 al 2015.

GOBIERNO REGIONAL V°B° Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones AYACUCHO

Que, en el Memorando N° 468-2024-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA, se tiene el Informe N° 088-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ, mediante el cual el Director de Asesoría Jurídica de la DRTCA, remite al Director Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, la Resolución Coactiva N° 01 ESSALUD de fecha 08 de julio de 2024, a través de la cual se requiere a la Dirección Regional de Transporte el pago de la suma S/. 1.855,939.00, más costas procesales e intereses, o acreditar haber presupuestado para dicha deuda.

Que, en cuanto a las deudas pendientes con ESSALUD el Informe N° 42-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-UCT-T-KYLB; emitido por la Responsable de Tributos de la Unidad de Contabilidad, menciona que existen diversos hechos que motivaron la imposición de sanciones pecuniarias por ESSALUD, siendo los siguientes:

a) El PDT-PLAME fueron presentados fuera del cronograma establecidos por la SUNAT; por la cual se establecieron multas con más de una rectificatoria durante el periodo.

b) No se dio de baja en el Registro T-Registro (declarando a los trabajadores activos).

c) No se dio de alta en el Registro T-Registro (omitiendo declarar a los trabajadores activos)

d) Declaraciones del PDT PLAME sin realizar las conciliaciones entre lo declarado y lo pagado.

Es de advertir, las deficiencias y omisiones generados por algún servidor o funcionario público, lo cual evidencian que, efectivamente existe deudas pendientes de pago y ello habría provocado la expedición de resoluciones de determinación de multas, los cuales se fueron generando desde el 2008 al 2015.

FUNDAMENTO DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE DETERMINA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PAD.

SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 281 -2025-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 10 SEP 2025

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que, ***"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario***". De esta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedara extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

GOBIERNO REGIONAL V°B° Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones AYACUCHO

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el cual establece: ***"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años, contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año***". De lo que se colige, el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario y el segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción o archivo.

Que, el numeral 12.1 de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH denominada "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho, en concordancia con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" , refiere: ***"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años".***

Que, el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC ha señalado: ***"Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento***

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 281 -2025-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 10 SEP 2025

administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Que, de lo anterior, se desprende que las entidades públicas no podrán computar el citado plazo de un (1) año para prescribir la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario cuando ya hayan transcurrido los tres (3) años desde que se cometieron los hechos materia de infracción.

Que, respecto a la prescripción; el numeral 97.3 del artículo 97°, del Reglamento de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: ***"... La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".***

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO V°B° Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones

Que, el numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva N° 022015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. (énfasis es nuestro).

Que, desde la perspectiva jurisprudencial, el numeral 8) de la sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente N° 8092-2005-AA, establece que: ***"con relación a la prescripción desde una perspectiva general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derecho o se libera de obligaciones (. . .) De este modo desde la Carta Magna, inspirada en el principio pro homine, el Estado auto limita su potestad punitiva en la medida en que, por el paso del tiempo se elimina la incertidumbre jurídica en el caso de la extinción de la acción penal".***

Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

LA PRESCRIPCIÓN EN EL CASO CONCRETO:

Que, el Informe N° 089-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ; fue remitido al Director Regional de Transportes y Comunicaciones Ayacucho; el 09 de agosto de 2024; sobre las "**DEUDAS PENDIENTES QUE SE TENIA CON ESSALUD DESDE EL AÑO 2008 AL 2015"**, para el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria, contra el servidor o funcionario que genero dichas deudas. Sin embargo, tomando en cuenta los plazos; imposibilita determinar Responsabilidad Administrativa a la Entidad; conforme a la aplicación de los plazos regulados sobre la prescripción administrativa, no resulta factibles el inicio del procedimiento administrativo

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 281 -2025-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 10 SEP 2025

disciplinario; toda vez que, haciendo una exégesis de los hechos, se tiene que la falta administrativa se habría cometido en el período 2008 – 2015, los cuales fueron puesto en conocimiento al titular de la entidad (máxima autoridad administrativa), el 09 de agosto de 2024, mediante Informe N° 089-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ. Entonces, por una razón lógica y aritmética, a la fecha han transcurrido el plazo máximo de 3 años de cometida las presuntas faltas, a fin de proceder con el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; por tanto, resulta un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto.

GOBIERNO REGIONAL V°B° Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones AYACUCHO

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

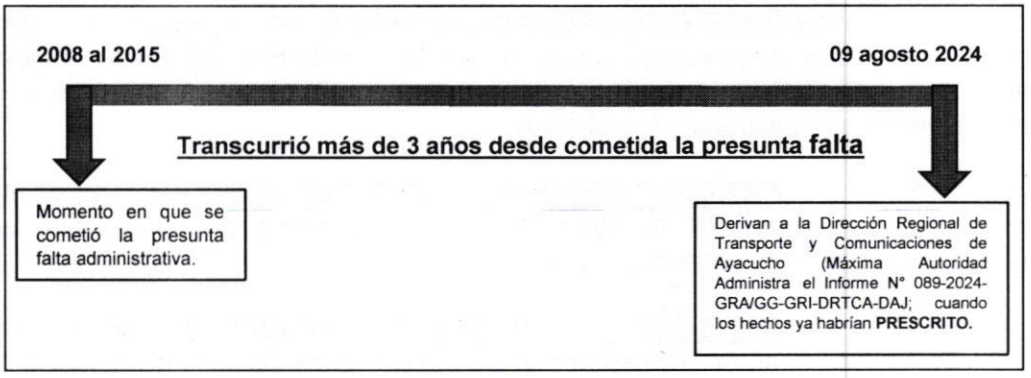

Que, en ese sentido haciendo un análisis lógico jurídico de los cargos imputados a los administrados que resultaron responsables en aquel entonces, se puede advertir que estos hechos suscitaron en el período **2008 al 2015**, es así, que teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción que es de 3 años de haber cometido la falta; a la fecha ha excedido el plazo para iniciar el proceso administrativo disciplinario. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el Art. 94° de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública para iniciar el procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO.**

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057. Siendo así, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal acogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ayacucho, declarar la prescripción respecto de las faltas que se hubiera cometido.

Que, por tanto, tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; **amerita declarar de oficio, la prescripción de la Acción Administrativa; de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.**

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 281 -2025-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 10 SEP 2025

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN, de la acción administrativa, **CONTRA LOS QUE RESULTARON RESPONSABLES SOBRE LAS DEUDAS PENDIENTES CON ESSALUD DESDE EL AÑO 2008 AL 2015"**, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos. Por haber transcurrido más de tres (03) años desde el momento de la comisión de los hechos, y conforme a la normativa vigente mencionada en los considerandos precedentes; y **SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**, en cuanto a la precalificación de presuntas faltas de personas o alguna autoridad de la Entidad, responsables de la causa de la inacción administrativa; por haber operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente disciplinario **N° 13-2024-DRTCA/ST**, conforme a la normativa vigente mencionada y los considerandos precedentes.

ARTÍCULO TERCERO.– NOTIFICAR la presente resolución, a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores y demás órganos estructurados que corresponda, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones

Ing. Leonardo Dante Coello Arango
DIRECTOR REGIONAL